



VERSIÓN PRELIMINAR

PROYECTO DE REAL DECRETO XXXX/2020, DE XX DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 410/2001, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA PESCA CON ARTES FIJOS EN EL CALADERO NACIONAL DEL CANTÁBRICO Y NOROESTE.

El Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, tiene entre sus objetivos garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 3 de marzo de 2001, de pesca marítima del Estado, establece entre sus fines potenciar el desarrollo de empresas competitivas y económicamente viables en el sector pesquero. Además, se reconoce que este es un sector económico que constituye un conglomerado de actividades íntimamente relacionadas, basadas en la explotación de los recursos marinos vivos, y abarcando actividades como la pesca extractiva, la comercialización, la construcción naval, la industria auxiliar y los servicios relacionados, configurando un conjunto económico y social inseparable.

Las diferentes especies de rape presentes en las aguas españolas del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, el rape blanco (*Lophius piscatorius*) y el rape negro (*Lophius budegassa*), son especies comerciales muy apreciadas gastronómicamente y de alto valor económico. Anualmente se establece a nivel de la Unión Europea su nivel máximo de capturas mediante el Reglamento de TAC y cuotas, que abarca también las aguas del oeste de Portugal y del golfo de Cádiz, al tratarse biológicamente de las mismas poblaciones. Su situación biológica, según los informes científicos disponibles, es buena, situándose ambas especies en sus niveles de biomasa más altos conocidos. De hecho, el TAC conjunto para ambas especies, bajo el denominado stock ANF/8C3411 (familia *Lophiidae*), se lleva estableciendo varios años bajo el objetivo del Rendimiento Máximo Sostenible, principio fundamental de la Política Pesquera Común.

Bajo el principio de estabilidad relativa de la Política Pesquera Común, España es el Estado miembro con una mayor asignación del TAC anual del mencionado stock ANF/8C3411, algo más del 83%, correspondiendo el resto a Portugal (16,5%) y un mínimo porcentaje a Francia. La gestión de este stock en España viene establecida por diferentes órdenes ministeriales. Así, la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, señala que un 89,84% de la cuota española de este stocks se asigna a este caladero y dentro de ella se lleva a cabo un reparto entre 3 grupos de buques: los del censo de arrastre de fondo (47,86%), los del censo de rasco (23,64%) y los del resto de censos diferentes al arrastre de fondo y el rasco (28,50%).

En los últimos años se viene constando un bajo y decreciente consumo de las cuotas asignadas de rape en todas las modalidades según la distribución señalada, que en 2020 alcanza un nivel global inferior al 35% de la cuota española y con ninguna modalidad superando el 50% de consumo sobre su cuota asignada, a pesar de la mencionada buena situación biológica del stock. Esta evidencia es todavía más significativa en el caso de los buques del censo de rasco, ya que se trata de un arte de pesca tradicional del caladero Cantábrico y Noroeste diseñado específicamente



para la captura dirigida de rapés, y muy selectivo. De hecho, se ha constatado una disminución progresiva del número de buques que conforman este censo, desde los 34 en el año 2011 hasta los 21 actuales, y una menor dedicación de dichos buques a esta pesquería a lo largo del año, compensada con la actividad en otras pesquerías como la caballa o el atún blanco. El consumo global de la cuota de rape para esta modalidad se ha situado en 2020 únicamente en un 28% de su cuota asignada.

El uso del arte de rasco en el caladero del Cantábrico y Noroeste viene regulado por el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste. En él se establecen diferentes parámetros, como la definición del arte, sus características técnicas o el esfuerzo pesquero que se puede realizar.

Por su parte, el Reglamento (UE) 2019/1241, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, define como red de enredo una red fija que consta de un paño de red aparejado de manera que la red se cuelgue a las cuerdas para crear una mayor extensión de red floja que una red de enmalle. Además, se establece una prohibición general de utilizar redes de enredo en cualquier posición en la que la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros. Sin embargo, se permite una excepción para utilizar artes de enredo para la pesca dirigida al rape con una dimensión de la malla de 250 mm como mínimo y una profundidad máxima de 15 mallas, cuando la longitud total de todas las redes desplegadas no sea superior a 100 km y el tiempo máximo de inmersión sea de 72 horas.

Debido a las circunstancias actuales señaladas, de bajo aprovechamiento y rentabilidad de la pesquería de rape por parte de los buques del censo de rasco del Cantábrico y Noroeste, se considera adecuado proceder a modificar el mencionado Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, con el fin de adaptar las condiciones para la operatividad de la dicha flota, siempre dentro de los límites establecidos por la normativa comunitaria señalada, para mejorar su rentabilidad y asegurar la sostenibilidad económica y social de los buques que la componen. En este sentido, se considera posible adoptar varias medidas:

-Adaptar la definición del arte a la realidad técnica actual y la normativa comunitaria vigente.

-Disminuir la dimensión de malla, que permitirá capturas ejemplares más pequeños pero dentro de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y la normativa comunitaria al efecto.

-Incrementar el esfuerzo pesquero en una determinada época del año, mediante la posibilidad de calar el arte dos veces por semana, a condición de que el esfuerzo pesquero global no se incremente.

-Doblar prácticamente la longitud del arte, aunque todavía manteniéndolo muy por debajo de lo que permite la propia normativa comunitaria.

Todas estas medidas no se consideran indefinidas, y serán reevaluadas en base al mejor conocimiento científico a los tres años de su aplicación.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, así como al sector pesquero afectado y al Instituto Español de Oceanografía.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XXXX de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste.

El Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 5 queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 5. Rasco.

1. Definición: se entiende por rasco un arte de enredo fijo al fondo, de forma rectangular, constituido por varios paños de red unidos entre sí. El arte va armado entre una relinga de flotadores y otra de lastres, de modo que el balance entre ellos le hace adoptar una posición casi tendida en el fondo. Se diferencia de la volanta por tener mayor amplitud de malla. Se dirige fundamentalmente a la captura de rape.

2. Características técnicas:

- a) Las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 250 milímetros.
- b) Cada una de las piezas de red o paños que componen el arte tendrá una longitud máxima de 50 metros, una altura máxima de 3,5 metros y una profundidad máxima de 15 mallas. La longitud máxima total del arte, medido de puño a puño, no podrá exceder de 20.000 metros.
- c) Queda prohibido calar artes de rasco por dentro de la isóbata de 50 metros.»

Dos. El artículo 12 queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 12. Esfuerzo pesquero.

1. No podrá, en ningún caso, aumentarse el esfuerzo pesquero que se ejerce mediante la actividad de artes fijos, medido tanto en arqueo como en potencia motriz.
2. El período autorizado para ejercer la pesca con artes fijos será, para cada buque, de cinco días por semana.

No obstante lo anterior, se permitirá a los buques del censo de rasco del Cantábrico y Noroeste ejercer la pesca con el arte de rasco durante un período semanal superior, a condición de que realicen dos únicos calados del arte por semana, con un tiempo de inmersión máximo cada uno de 72 horas, y que no ejerzan esta pesquería durante tres meses naturales completos en un año natural. Antes del 31 de enero de cada año cada buque comunicará el periodo de tres meses escogido para ese año a la Dirección General de Recursos Pesqueros.



Los aparejos y artes de pesca incluidos en el presente Real Decreto deberán ser retirados de su calamento durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana y transportados a puerto, salvo la excepción indicada en el párrafo anterior para los buques del censo de rasco. De esta obligación quedan también excluidas las embarcaciones que estén dedicándose a la pesca de túnidos a la cacea o con cañas y cebo vivo.»

Tres. Se añade la siguiente Disposición adicional tercera:

«Disposición adicional tercera. Duración de las excepciones previstas para los buques del censo de rasco.

La duración de las excepciones previstas para los buques del censo de cerco en el artículo 12 será para los años 2020, 2021 y 2022, y su posible extensión será sometida a evaluación científica en base a la evolución de la pesquería.»